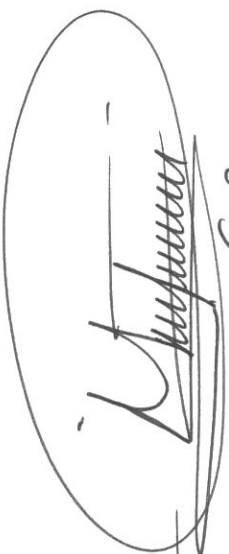


**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
6 DE AGOSTO DE 2014
ACTA NO. TEEM-SGA-014/2014**

 G.A.
En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con veinte minutos, del día seis de agosto de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- (Golpe de mallet) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, tenga a bien verificar la existencia de quórum legal.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

Señora Presidenta, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Secretaria, por favor someta a consideración del Pleno la propuesta del orden del día.-----


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Señora y señores Magistrados, se somete a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria a esta sesión.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-014/2014, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Secretaria. Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. ¿Quiénes estén por la afirmativa? Aprobado por unanimidad. Secretaria por favor continúe con la sesión.-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-014/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.- - - - -

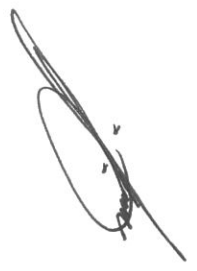
MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretario Víctor Hugo Arroyo Sandoval, solicito dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.- - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, y señores Magistrados.- - - - -



Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Fernando González Cendejas, respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-014/2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se impugna el Acuerdo de Admisión de once de junio de dos mil catorce, emitido por el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se estimó, entre otras cosas, desechar las pruebas testimonial y confesional ofrecidas por el instituto político, ahora actor, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa IEM-PRA/001/2014.- - - - -

En principio, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se analiza en el proyecto la causal de improcedencia hecha valer por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en su carácter de tercero interesada, y que hizo consistir en esencia en la falta de competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la materia de la impugnación, toda vez que se trata de materia administrativa y que dentro del sistema de medios de impugnación, no se prevé el supuesto de combatir actos del Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que se señala específicamente contra actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.- - - - -



Al respecto, se califica de infundada, toda vez que contrario a lo que afirma, se estima que este Tribunal Electoral sí tiene competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por un órgano de control interno del Instituto, como lo es el Contralor, y como parte de éste, los actos, acuerdos o resoluciones que emita, son impugnables a través del recurso de apelación, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además de que el acto impugnado deriva de un procedimiento en que se alega la vulneración a principios rectores de la materia electoral por parte de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, de quien se solicita a su vez su remoción del cargo, lo que constituye un acto materialmente administrativo-electoral.- - - - -



Ahora bien, respecto al estudio de fondo, cabe destacar que el instituto político apelante se duele en esencia de que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio el principio de legalidad al carecer de la debida fundamentación y motivación y, en consecuencia, se le vulnera también la garantía de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Destacando al respecto, que la autoridad responsable desestima de manera subjetiva la prueba testimonial y confesional ofertada en su escrito de queja, puesto que realiza una serie de consideraciones y su interpretación particular



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



respecto del artículo 321 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán.-----

Motivos de disenso que se proponen calificar parcialmente fundados. En efecto, la autoridad responsable previo a desechar las pruebas confesionales y testimoniales ofrecidas por el instituto político quejoso, estableció las reglas de la normatividad que habrían de aplicarse para la admisión de los medios de impugnación, estimando de conformidad con lo dispuesto en el entonces vigente artículo 321 del Código Electoral, que al no haberse ofrecido las pruebas confesionales y testimoniales, bajo el supuesto de un acta levantada ante fedatario público, debían desecharse.-----

En ese sentido que la normatividad en que se encuentra sustentado el acuerdo impugnado, particularmente el desechamiento de las pruebas confesionales y testimoniales, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues al respecto dejó de observarse lo preceptuado por el artículo 53, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aplicado supletoriamente al proceso respectivo administrativo y que prevé el derecho de ofrecer pruebas sin restricción alguna.-----

En ese sentido, que resulta inconcuso estimar fundada la alegación del impugnante; sin embargo, por lo que respecta a la prueba confesional ofrecida a cargo del Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, la titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría General del Instituto referido, Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, el titular de la Unidad de Archivo de la Secretaría General del Órgano Administrativo Electoral, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, al no ser partes éstos del procedimiento que dio origen al presente recurso, que se estime como así lo hizo la responsable, el desechamiento de la misma.-----

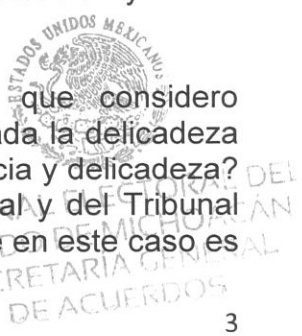
En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los motivos de disenso planteados por el Partido de la Revolución Democrática, se propone modificar el acuerdo impugnado, para el único efecto de que sea admitida la prueba testimonial, no así la confesional respecto de la cual queda firme su desechamiento, en el entendido de que la responsable deberá llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial y con plenitud de facultades, seguir el trámite del Procedimiento Administrativo por todas sus etapas precedentes, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.-----

Es la cuenta señora Presidenta y señores Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta ¿Alguna intervención? Adelante Magistrado González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Pues más que nada para destacar algunos puntos, porque la cuenta que acaba de rendir el Secretario Proyectista, pues considero que está muy clara, precisa y concreta; en donde precisamente nos hace la narración o se hace la narración y se da cuenta a este Pleno del contenido del proyecto.

Pero, no obstante, simplemente para algunas precisiones que considero importantes, ¿por qué las considero importantes? Ante todo, dada la delicadeza y la importancia del presente asunto. ¿Por qué digo la importancia y delicadeza? Porque aquí se trata de dos instituciones, del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral de Michoacán, precisamente la tercera interesada, que en este caso es



la Secretaria General del Instituto, argumenta que no tenemos competencia e insistió desde que presenta su informe que le fue requerido por parte de la autoridad responsable, que es el Contralor, que rindiera un informe; efectivamente rindió el informe, pero se manifiesta en una forma muy preponderante aquí ante el Tribunal: "no tienes competencia Tribunal para resolver el presente asunto", con una insistencia tremenda. Lo cual, sí considero yo muy esencial, muy importante, resaltar respecto a la competencia de este Tribunal para conocer de este recurso de apelación.-----

Quizás si nos fuéramos al artículo 60 del Código Electoral, nos da en forma genérica la competencia para conocer de los recursos de apelación. Pero no obstante, quise ser un poco más, adentrarme más a fondo, porque precisamente posteriormente, presenta un escrito en el cual le vuelve a insistir a los integrantes del Pleno, pues que tengamos mucho cuidado en determinar la competencia.-----

Que ¿por qué dictamos un auto de admisión? Un auto de admisión que se dictó desde antes de salir de vacaciones y nos viene a presentar el escrito cuatro días después, es decir, tres días antes de las vacaciones, un día después, interponiendo, aparentemente o supuestamente, un recurso de revocación, el cual en la normatividad electoral no encontramos dicho recurso; y si nos vamos a la supletoriedad de la normatividad aplicable al caso, serían 24 horas, sería extemporáneo, ¡pero bueno!-----

Pero lo relevante es de la insistencia, persistencia y precisamente en el considerando primero del proyecto, que estoy poniendo a consideración de este Pleno, entro en forma detallada a determinar la competencia, partiendo precisamente en forma cronológica, partiendo de la Constitución del Estado, a partir del artículo 98-A. Luego, posteriormente, me voy al Código Electoral, sin necesidad de mencionar las normas en particular --nos llevaría mucho tiempo--, luego, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Electoral, en la cual se aplica ya la nueva normatividad, con las reformas, precisamente consecuencia de la reforma constitucional, que se reforma el Código Electoral. -

Anteriormente, eran impugnados los actos del Consejo General del Instituto, y había confusión, incluso se formó una jurisprudencia respecto, en ese aspecto por lo que ve al Secretario en aquella ocasión, que los integrantes de los órganos del Instituto, son parte de, pero precisamente en la reforma, ya le da esa competencia, ya no maneja al Consejo General, sino maneja, al Instituto Electoral.-----

¿Quién es la autoridad responsable? El Contralor del Instituto, que es parte del Instituto, una autoridad administrativa interna técnica para resolver, y yo creo que ahí está, considero yo, que es lo que estoy precisando en el proyecto, la confusión de la Secretaria, no desconozco su capacidad, su inteligencia, su experiencia pero, se le "chispoteó" la normatividad vigente y dada esa situación pues nos viene a argüir que no somos competentes y que es un acto administrativo; y en mi opinión muy personal y bajo mi responsabilidad como ponente, mi criterio es de que efectivamente es un acto administrativo, pero administrativo electoral.-----

Por lo tanto, es competente, y hay jurisprudencia y la estoy invocando dentro del proyecto, que es un acto, materialmente, que proviene de una autoridad electoral y ante todo, si partimos del acto del que se duele el apelante, ¿de qué se duele?, ¿qué es su pretensión?, su pretensión en forma muy concreta: Que se remueva del cargo a una autoridad electoral, como lo es la Secretaria General del Instituto. Sin prejuzgar nosotros, porque no vamos a prejuzgar respecto de la

serie de denuncias y de hechos y actos que le atribuyen, porque ese no es el motivo del recurso, ¡no! el acto que están solicitando, es la remoción de una autoridad electoral y si en jurisprudencia se ha establecido que el nombramiento de los consejeros electorales, no obstante que su nombramiento proviene de autoridades distintas, pero son actos electorales, con mayor razón aquí, que están pidiendo la remoción de una autoridad electoral. -----

Así que, con todo respeto, estoy de acuerdo y es lo que yo propongo y fui exhaustivo al respecto, y le preciso la normatividad en forma cronológica, como decía un maestro en el posgrado, en cascada hasta llegar al final.-----

Y concluyo, precisamente, esta parte de que tenemos competencia: "... por lo antes expuesto y tomando en cuenta que en el caso que nos ocupa, el acto impugnado, fue emitido por el titular de la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número IEM-PRA-001/2014, en el cual además, se alega vulneración a principios rectores de la materia electoral y la remoción de una autoridad electoral, que este órgano jurisdiccional electoral asume su competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación".

Pero aún más, me voy un poquito más allá, bueno, para ser congruente como ha sido este Tribunal en sus resoluciones, y garantista, porque dejaríamos a una persona sin observar lo contemplado en el artículo 17 Constitucional, de administrar justicia, pues sí en una forma muy olímpica: "Soy incompetente y estoy del otro lado; no me meto en problemas".-----

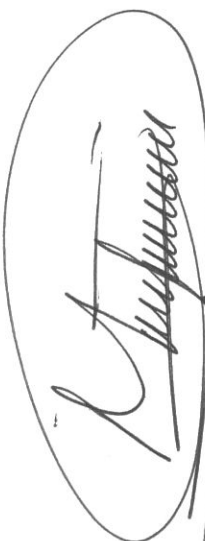
Pero, me obliga precisamente ser congruente con lo aquí resuelto en precedentes anteriores; y me permito citarlo, para sustentar aún más el porqué sostengo que somos competentes, similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con los números TEEM-RAP-012/2011 y TEEM-RAP-044/2011 y TEEM-RAP-045/2011, por citar algunos.-----


Entonces, pienso yo, en mi criterio y con la congruencia que ha caracterizado a este Tribunal, por eso sigo la misma línea, y no obstante que ya determiné, sí soy competente, antes de dictar un auto de desechamiento o un auto de admisión, precisamente en el considerando primero, ya determiné que soy competente, ahora sí, vamos a conocer lo que me dicen las partes al respecto, digo, y para ser atento en la impartición de justicia sin tomar partido.-----


Precisamente, la tercera interesada, que es la Secretaria General del Instituto, nos señala una causal de improcedencia: "Ah, mira ya fui competente; ahora sí ya estoy en condiciones de entrar a lo que me dices que no tengo competencia, --y para no irme más allá-- simplemente, oye, si ya determiné en el considerando primero y ya te di una serie de razones y te sustenté el por qué soy competente, pues simplemente no tienes razón, es infundado lo que me estás promoviendo". Está dentro de su derecho y es correcto, son derechos de las partes, pero ahí está la respuesta.-----

Ahora bien, yo considero que una vez determinados todos los elementos de competencia, de procedibilidad, todos los elementos, entramos al fondo del estudio. ¿De qué se duele? ¿de qué se está doliendo el apelante? De que no le fueron admitidos los medios de convicción, consistentes en prueba testimonial y prueba confesional.-----


Realmente fue, en cierta forma, tomar una, o sustentar la decisión al respecto, no nada fácil; es procedente, debo revocar, debo modificar, debo sobreseer,

 G.A.
pero siguiendo precisamente, yéndome a lo que más beneficie a las partes de conformidad al artículo primero Constitucional, a ver, vámonos a la aplicación, ¿en qué se fundó la autoridad responsable para no admitir la prueba testimonial y confesional? Se fundó en el Código Electoral, espérame, no le brinques tan allá, vamos por partes y nos quedamos en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en su artículo 53, fracción I, que nos da precisamente esa solución, admitir las pruebas, y dada la naturaleza de las mismas, son trascendentes, son sustanciales para poder resolver de fondo la queja que está en contra de la Secretaria, y efectivamente, el artículo 53 y no la aplicación del 321, parece que es el 321, si no me equivoco, del Código Electoral, el cual se refiere a que la prueba testimonial y confesional, tendrá que ser, para poder ser admitida tendrá que estar sustentada ante fedatario público y al no haberlo hecho así, se la desecha, y a criterio también del suscrito, considero que no, porque el artículo 53, fracción I, dice: "El ofrecimiento de pruebas". La prueba testimonial está ofrecida en forma y términos porque son hechos que les constan. -----


Por lo tanto, debe admitirse, debe desahogarse, mas no así, la prueba confesional, ¿por qué?, seguiría la misma suerte —dirían ustedes—, si me estás diciendo que la prueba testimonial surte o corre la misma suerte..., se debe aceptar, pues corre la misma suerte la prueba confesional, ¡no!, es que no fue ofrecida en forma y términos ni del Código Electoral ni de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos ni del Código Procesal Penal; es decir, ofrecen la prueba testimonial a cargo del Presidente del Instituto, a cargo del área, de la responsable del área jurídica, a cargo del responsable del archivo, espérame, no son hechos propios, ellos no fueron denunciados, para que prospere la prueba confesional, de antemano lo sabemos, o de explorado derecho, la prueba confesional es a cargo del reo, del inculpado, del responsable, pero no de terceras personas, razón suficiente por lo que no corre la misma suerte de la prueba testimonial. -----


Es por ello, que yo propongo a este Pleno modificar el acuerdo, declarar parcialmente fundado el agravio, fundado en cuanto a la prueba testimonial que deberá admitirse y desahogarse en la forma y términos y seguir las etapas procesales y que la autoridad correspondiente, autoridad responsable, determine al respecto; y en cuanto a la confesional, revocar, o sea, confirmar a ese respecto. Es la cuenta. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Magistrado González Cendejas ¿Alguna otra intervención? Sí Magistrado Sánchez García por favor. -----


MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidenta. Para señalar las razones porque el asunto pues estimo, como dijo el Magistrado González Cendejas, no es una cuestión menor, al estar tratando una situación de dos instituciones electorales. -----

Yo simplemente refrendaré, que la competencia se surte para el Tribunal en base al artículo 60 del Código Electoral del Estado, que establece que el Tribunal debe resolver recursos de apelación; estamos ante un recurso de apelación, la ley no distingue si administrativo o electoral, pero, estamos en un recurso de apelación, que de naturaleza en origen, emana de actos que tienen trascendencia en cuestión electoral. Pues, es la postura que me lleva a considerar, abonando, además de lo que ya dijo el Magistrado Fernando para no ser repetitivo, porque estimo que hay competencia para conocer del asunto. ---

Ahora, la razón de estar de acuerdo en el proyecto que presenta el señor Magistrado en los términos, la quiero expresar porqué es una situación, estimo, importante. Voy a empezar con una referencia lógica: "La nieve es verde, si y sólo si, la nieve es verde; y la nieve es blanca, si y sólo si, la nieve es blanca". - -

¿Qué significa esto? Que tenemos dos pruebas, hay que separar, los dos son medios de convicción y hay que ver el color de una y el color de otra, por decirlo alegóricamente. A este concepto lógico, añado lo que establece la doctrina socio-legal contemporánea del último cuarto de siglo que ha permeado a nivel internacional, que señala que dentro del impulso para la admisión, retardo, o rechazo de pruebas, la norma pone límites a todo aquel que debe aportar alguna prueba y el Estado es el encargado de la tarea de juzgar la causa con estas pruebas, estos límites van, desde los motivos para no recibir una prueba, como el porqué no debe dejarse de recibir la prueba, aquí estamos estableciendo los motivos del porque no debe una de las pruebas dejarse de recibir, por eso hice esta referencia de los estudios contemporáneos legales.-----

Entre estos límites, abre el Estado una franja para admitir pruebas al referir en términos –más o menos generales–, que el juzgador puede mandar llamar a cualquier persona u ordenar la práctica de cualquier diligencia para conocer la verdad del hecho. Evidentemente, el Contralor pues es quien tiene que emitir el proyecto, en su momento en el Instituto, pero hace las veces de quien está juzgando la causa. Si bien existen límites para que el juzgador no admita ciertas pruebas, ello sólo será cuando las pruebas no llevan al conocimiento de la verdad, pero si llevan ese conocimiento que puede alcanzar la verdad que se busca, no es aplicable el criterio de que el juzgador estime que tiene límites para no admitir las pruebas, y me refiero a la testimonial, por eso iniciaba con la alegoría lógica de que si la nieve es blanca o si la nieve es verde. Puesto que entonces no se conocería la verdad y el fallo que se dictaría no sería realmente correcto, cuestión prohibitiva por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En los límites encontramos entonces, que los aspectos son: la legalidad de cómo se ofrezca la prueba, la temporalidad y que si no se admite una prueba la culpa sea en su no desahogo por haberla aportado indebidamente la parte; que se pretenda además probar el derecho y no el hecho, entre otros aspectos. Pero aquí el caso más importante es, que el juzgador tiene por límite ¿cuál?, que su criterio le indique que realmente quiere conocer la verdad del hecho, si el juzgador rebasa ese límite, el juzgador realmente se está escudando en una interpretación *ad hoc* que hace de las normas, para violentar derechos fundamentales de las personas.-----

En este caso, el Tribunal Electoral tiene la función de ser árbitro y de advertir si los juzgadores que van a conocer del asunto y la persona que está siendo juzgada sin que nos pronunciemos del fallo, se le estén respetando sus derechos constitucionales; ya no me quedé sólo en la ley, ya pasé al ámbito de la Constitución, entonces, debo de señalar que los ordenamientos legales procesales coinciden, y ya no repito más de lo que decía el Magistrado Fernando, en el aspecto general, que para la admisión de una prueba ésta sea legal o conforme a derecho o no esté prohibida por la ley y que se ofrezca por las partes dentro del periodo y no antes y después de esto.-----

Al estudiar el caso que plantea el partido, que se duele de esta situación, advierto que la prueba o las pruebas, están siendo ofrecidas en los términos correctos, sin embargo, voy a hacer aquí la separación de la prueba confesional. A mí me lleva el estudio que realicé a determinar, si se ha admitido la prueba testimonial como debió de haberse admitido, se desahogan testigos y estos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

testigos dan luz que las personas que ahora se señalan como prueba confesional tienen alguna parte de responsabilidad, entonces sí sería para admitir la confesional. -----

No estamos en esa etapa, no sabemos lo que vayan a decir los testigos, no sabemos si las personas que están siendo señaladas, Presidente, titular de Área Jurídica y Archivo del Instituto, tengan alguna relación o no, al carecer yo de estos elementos comparto el sentido de que no puede ser admitida la prueba confesional, estaríamos prejuzgando que personas que pueden tener parte ya de antemano la tengan, este es el criterio que me lleva a mí a sostener que estoy de acuerdo con el proyecto, porque ya una vez que declaren los testigos, admitida la prueba y seguida por sus trámites de ley, si advierten nuevos elementos, bueno, ya se tendrán que hacer valer en su momento y no son en este caso materia que tenga que juzgar el Tribunal, lo que de antemano no significa que el hecho de no haberse admitido ahorita la prueba confesional, no a futuro no puedan ser llamados, si es que tuvieran alguna relación, pero no lo sabemos, depende de la testimonial. -----

¿Por qué lo manejo así? El artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, que establece, precisamente ya señalado por el Magistrado ponente, que la aplicación de las sanciones administrativas debe seguirse ante el siguiente procedimiento y en su fracción tercera señala este artículo que, "si en la audiencia de las pruebas correspondientes se encuentra que no se cuenta con elementos suficientes para resolver —o el otro supuesto—, se advierte por la autoridad elementos que impliquen nuevas responsabilidades administrativas a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias".-----

No estamos ahorita, en este supuesto de si ya se sabe si hay o no motivos para mandar llamar como parte responsable a estas personas, por eso, de admitir ahorita la prueba confesional, estimo que estaríamos rebasando más allá nuestra función de Tribunal. Sin embargo, al admitirse la prueba, está, testimonial como se maneja en los términos del proyecto, estimo que es correcto y ya lo que voy a usar una frase coloquial, lo que arrojen los elementos de prueba ya dependerá si procede ya sea testimonial o confesional según lo que los elementos le den, continuar la investigación y ese es el motivo por el cual considero, para cerrar mi intervención, que estoy de acuerdo con la competencia y con la forma en que se está resolviendo el asunto. Gracias Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A usted Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Zamacona Madrigal, ¿no? --

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por el momento, no. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Bueno, voy a tratar de ser breve. Quiero empezar diciendo que podría compartir el sentido del proyecto si no fuera por un detalle, quizá, muy pequeño.-----

Primero, un poco de, a lo mejor, de la historia de este asunto que ya se ha narrado de manera muy completa por quienes me antecedieron en el uso de la palabra. Me parece que el asunto debe verse de manera, como se está viendo, de manera muy meticulosa, muy detallada. -----

¿De dónde deriva o de qué deriva el asunto que tenemos, o qué está sometido a nuestra consideración? Primero, como ya decía el Magistrado González Cendejas, de una queja o de una denuncia que se presentó, en contra de la

Secretaria General, ahora Secretaria Ejecutiva en funciones, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que el Partido de la Revolución Democrática, aduce una serie de irregularidades que en su concepto, vulneran de manera clara los principios rectores de la materia electoral, particularmente los que deberían regir su función como, valga la redundancia, funcionaria electoral. - - - -

Y por esa razón, se solicita, como ya lo mencionaba el Magistrado González Cendejas, la remoción de dicha funcionaria por considerar que ha actuado de manera negligente, de manera prepotente y entre otros calificativos, que se contienen en la denuncia y que se tratan de acreditar con una serie de quejas que a su vez el Partido denunciante presentó y a las que en concepto del denunciante no se les dio el trámite correcto y que llevó a la pérdida de pruebas que, en un momento dado, podían sustentar a su vez, otras denuncias. - - - - -

Obviamente, el competente para conocer de esta queja y dar el trámite correspondiente, es el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, el que en cumplimiento a sus funciones, dictó el auto de admisión y entre otras, en ese mismo auto, desecha como ya se mencionaba, dos pruebas, la prueba confesional y la prueba testimonial por estimar que no constaban en acta ante fedatario público, conforme lo establece la normativa electoral y que por lo tanto debían desecharse. - - - - -

En contra de este auto, acude el Partido de la Revolución Democrática, ante este Tribunal, vía apelación para tratar de pedir se revoque el auto, porque creo que acertadamente señala, que se trata de pruebas trascendentes para la queja que debieron haberse desahogado por el funcionario encargado de llevar a cabo la sustanciación del procedimiento correspondiente. - - - - -

Por eso, decía yo que en otras circunstancias quizá compartiría el sentido del proyecto, porque efectivamente creo que al tratarse de pruebas trascendentes, no es un acto intraprocesal que nos llevara a tomar otra decisión, si no que efectivamente era correcto o habría sido correcto, que se desahogaran esas pruebas; pero, yo encuentro o me encuentro con un impedimento para compartir el criterio que por lo menos ya se ha adelantado por dos de los integrantes de este Pleno, Magistrado González Cendejas ponente y obviamente el Magistrado Sánchez García, que me acaba de anteceder en el uso de la palabra, y ¿cuál es la razón?, la razón concreta es que a diferencia y con todo respeto para quienes integran este Pleno y quienes compartan el sentido de la resolución, desde mi punto de vista, el Tribunal Electoral de Michoacán, carece de competencia para conocer de este asunto y voy a explicar porqué. - - - - -

Como ya lo mencionaba, se trata de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad respecto de un servidor público, de una servidora pública, un procedimiento que además se rige por una ley específica que a falta de disposiciones expresas en la normativa electoral, se rige por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y también por ahí se habla de la Ley de Fiscalización. La naturaleza de este procedimiento a mí me ha llevado a revisar, cómo se integra el régimen de responsabilidades en el Estado, y obviamente un poco más allá, y este régimen de responsabilidades obviamente tiene como entre otras finalidades, garantizar el ejercicio honesto, responsable, apegado a los principios correspondientes de todos los servidores públicos, en este caso la Secretaría del Instituto. - - - - -

Este procedimiento también da lugar a diferentes tipos de responsabilidades, civil, penal, administrativa; administrativa, que es la que está a discusión en el caso que nos ocupa, y por esa razón es que, yo sostengo que no se da la competencia o no se surte la competencia a favor del Tribunal Electoral. - - - - -

Si bien es cierto que, como ya mencionaba el Magistrado González Cendejas y el propio Magistrado Sánchez García, el artículo 60 del Código Electoral y obviamente los correlativos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, establecen la competencia a favor del Tribunal Electoral para conocer del recurso de apelación, eso no me queda la menor duda de que somos competentes, para conocer de los diferentes medios de impugnación que regula la Ley, trátese de recurso de apelación, excepcionalmente, revisión, inconformidad y ahora, por fortuna para los michoacanos, el juicio de protección de derechos político-electorales.-----

Sin embargo, en mi opinión, no basta con que se haga valer cualquiera de los medios de impugnación que establece la normativa o la ley adjetiva electoral, para que el Tribunal asuma competencia. Yo creo que lo esencial o lo que tenemos que analizar, es si el acto que se está combatiendo tiene la naturaleza de un acto electoral, y ya lo hemos hecho en otros casos, en casos en donde el acto proviene de un Ayuntamiento, pero que atendiendo a su naturaleza intrínseca, bueno, concluimos que es un acto electoral, pero en este caso no me parece que lo sea, la Constitución es muy clara, habla de que se instituirá un sistema de medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y que además garantizarán que todos los actos electorales se sujeten a la Constitución y a la Ley, es decir al principio de constitucionalidad y a la legalidad. Entonces, volvemos al tema de que sea un acto electoral.-----

Decía el Magistrado ponente, hay una tesis y efectivamente yo la vi con mucho detenimiento e incluso esa me parece que nos da un poco o me da un poco de luz a mí, la tesis que se invoca en el proyecto donde se habla de que la autoridad responsable tiene tal carácter, aquella que en ejercicio de una atribución prevista en la Ley, designa a los integrantes de un órgano electoral local de carácter administrativo o jurisdiccional, Tesis III de 2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y esa misma tesis nos da un poco o nos ilustra un poco más, ¿por qué?, y me voy a permitir dar lectura dice: "Tanto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde el punto de vista formal y material. El primero, -o sea el formal-, atiende a la naturaleza del órgano que emite el acto, en este caso digamos que formalmente el acto proviene de un funcionario electoral y que eso le da la naturaleza electoral, sin embargo dice, en tanto que el segundo, -el material-, o sea la naturaleza intrínseca del propio acto, es según esta jurisprudencia lo que debemos atender, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. Por tales razones el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar y calificar comicios en una entidad, constituye un acto materialmente administrativo electoral a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor, exclusivamente respecto de éste, debe de ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de revisión".-----

Entonces, yo revisando, analizando la naturaleza del acto, es un acto o un acuerdo dictado dentro de un procedimiento administrativo que si bien, insisto, proviene de un funcionario electoral, su naturaleza no puede ser electoral porque no está o no tiene implícitamente no afecta derechos político-electorales, que es en algunos de los casos, en los que, por ejemplo, cuando un funcionario electoral ha sido designado o ha sido removido, que se le ha obstaculizado el ejercicio del cargo, se considera que es una cuestión electoral, porque se estima que esto entra dentro del ejercicio de los derechos político-electorales, y al respecto tenemos muchos ejemplos, como lo es y como lo comentábamos en alguna ocasión, el caso de los Magistrados que ahora ya no acuden o no debieran acudir quienes se sientan vulnerados en sus derechos al juicio de

amparo, sino directamente a la Sala Superior y al juicio de protección de derechos políticos, porque se considera que el ejercicio del cargo, es, digamos es una vertiente de un derecho político-electoral. -----

Pero, en este caso no es así, en mi concepto, porque si bien es cierto que el procedimiento pudiera concluir en una eventual destitución, si se acreditaran las irregularidades o las faltas que se le atribuyen a la funcionaria, me parece que no estaría en juego o no se le estaría obstaculizando el ejercicio de sus derechos político-electorales porque, insisto, entra en otro ámbito de responsabilidades como lo es el administrativo de responsabilidades, y también se hablaba de los precedentes, a mi me parece que este Tribunal ha sido siempre muy congruente con los precedentes, pero también cuando ha habido necesidad de separarse o apartarse de algún precedente se ha hecho y es muy válido hacer una nueva reflexión. -----

Sin embargo, en este caso, me parece que los precedentes que se citan que son de 2011, en primer lugar, ciertamente este Tribunal ya asumió competencia en un caso, en algunos casos de procedimientos administrativos de servidores del Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, también en aquella ocasión, yo tengo bien claro, que en principio no se hizo valer ninguna falta de incompetencia como sí se hace en este caso, aunque no se hubiera hecho de cualquier manera tiene que analizarse por ser una cuestión de orden público, también eso me queda claro, pero esos precedentes fueron en 2011, y yo frente a la propuesta que se hace, me encontré con una jurisprudencia, incluso obligatoria, que es la jurisprudencia 16/2013 que nos habla con casos concretos y yo me fui incluso a los precedentes que dieron origen a esa jurisprudencia que insisto es obligatoria para el Tribunal y para todas las autoridades electorales, que habla de ..., me voy a permitir leer: "Responsabilidad administrativa. Las sanciones impuestas en esos procedimientos, no son de naturaleza electoral. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo", -que es lo que está el acto impugnado, más o menos-. En ese contexto, las sanciones, y a mí incluso esto me lleva todavía a ratificar mi posición, porque aquí habla de la decisión final, incluso, en ese contexto "las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia". -----

Entonces, entre otras muchas razones, estas son, tan sólo algunas por las que yo no comparto la competencia para conocer del presente asunto, y en mi opinión debería al haberse ya admitido el medio de impugnación, en mi opinión, debe sobreseerse y dejarse a salvo los derechos de la señorita Secretaria para que los haga valer en la vía y términos que estime conducentes. -----

Sería mi opinión por el momento. ¿No sé si haya alguna otra intervención? Si Magistrado Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidenta. No tenía yo planeado intervenir, pero ante la postura de la Presidencia, creo indispensable dar las razones y fundamentos de mi posicionamiento.-----



G.A.

Empezaría yo diciendo que apartarse de un precedente, en mi concepto, dando las razones, de ninguna manera puede implicar una incongruencia, respeto en absoluto la postura de la Presidencia de separarse de los precedentes y no veo problema al respecto. -----

Ahora bien, mi intervención la dividiré en dos partes, por un lado, abordaré la cuestión de la competencia que es realmente lo más discutible en la mesa; y, en un segundo término, ya de manera un poco más breve, abundaré sobre el fondo del asunto.-----

Considero que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el asunto que está sobre la mesa. ¿En qué me baso?, el artículo 60 del Código Electoral que manejaba el Magistrado Alejandro Sánchez García, y lo digo con todo respeto, a mí no me alcanza para surtir la competencia, porque bien lo decía la Magistrada Presidenta, creo que a nadie nos queda duda que somos competentes para conocer el recurso de apelación, que es en esencia en esa primera parte, lo que dice el artículo 60, sin embargo nos ayuda y nos robustece la competencia, indiscutiblemente, yo me iría a lo que actualmente establece el artículo 4° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que establece, me permito leer textualmente: -----

“Que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar, fracción primera, que todos –y reitero y subrayo– todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad”, fin de la cita. -----

Me remito ahora a lo que establece el artículo 51 de la propia ley en comento, en donde si analizamos su redacción, nos percataremos como bien lo señalaba ya el Magistrado González Cendejas, que sufrió una transformación en la última reforma que tuvo el ordenamiento, me permito citar textualmente, artículo 51: --

“Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, de referéndum y plebiscito, el recurso de apelación será procedente contra, fracción primera, los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto”, fin de la cita. -----

Anteriormente, el artículo 51 decía que procedía el recurso de apelación contra actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General, hubo una jurisprudencia emitida por este Tribunal ampliando esa posibilidad, etcétera, etcétera, ahora ya no necesitamos ni de la jurisprudencia, ahora ya está en la ley. Es decir, por un lado, el artículo cuarto nos dice que somos competentes para conocer no de algunos, de todos los recursos de apelación, la ley no nos distingue y si la ley no nos distingue no debemos nosotros de distinguir, y se corrobora mi posición con el hecho de lo leído del artículo 51 en el sentido de que ya no es sólo procedente la apelación contra actos del Consejo, sino del Instituto en general. -----



Pero creo que la cosa no queda ahí, creo que esto de la competencia se robustece trayendo en este momento a colación, ahora sí, lo que decía acertadamente el Magistrado Sánchez García, en relación con el artículo 60 del Código Electoral del Estado, pero yo me voy a una parte más adelante, cito textualmente: Artículo 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el cual es competente para conocer y resolver recursos de apelación, juicios de inconformidad, juicios para la protección de los derechos político-electorales y

[Handwritten signature]

procedimientos especiales sancionadores, —subrayo juicios para la protección de los derechos político-electorales—, no estoy confundido, no se crea que estoy pensando que estamos resolviendo un JDC ¡no! Sé que es un recurso de apelación. Sin embargo, y lo decía la Presidenta hace un momento y lo decía de manera muy correcta, afortunadamente para los michoacanos hoy en día ya tenemos el juicio para la protección de los derechos político-electorales, legislado, este Tribunal ya empezaba a resolverlos sin estar legislado por mandato jurisdiccional, por mandato judicial, afortunadamente ya está legislado.

[Handwritten signature]

¿Y qué tiene que ver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el asunto que está sobre la mesa? Creo que tiene toda la relación, porque bien se decía ya por alguno de los que me antecedieron en el uso de la palabra, se denuncia a una servidora pública del Instituto Electoral porque se considera que en el ejercicio de su función electoral violó, así lo dice el denunciante, principios rectores de la materia electoral, y piden incluso su destitución. -----

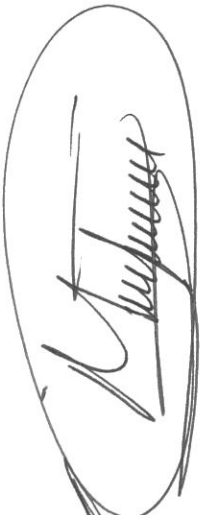
Es decir, creo que pudiera, eventualmente, entenderse que estamos pues en presencia, ¡joj!, sé que es apelación, en presencia de un juicio de protección de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo como bien lo decía la Presidenta, es decir, creo que en el caso concreto debe ser una autoridad jurisdiccional electoral, la que resuelva el asunto, para que valore si efectivamente se violaron principios en materia electoral o no se violaron. No creo que sea, y lo digo con todo el respeto, un Tribunal Administrativo el más idóneo para resolver y determinar si se violaron principios en materia electoral, creo que es el Tribunal Electoral el que debe resolver como máxima autoridad electoral en el Estado. -----

Mas sin embargo, no queda ahí la cuestión de la competencia en mi concepto, porque efectivamente soy muy respetuoso de las instituciones, de la Constitución y de la ley, y conozco mi obligación de aplicar la jurisprudencia obligatoria, y sé que incurro en responsabilidad si no la aplico, mas sin embargo, ahora si que considerando que existe justificación para tomar como no aplicable al caso concreto, tanto la Tesis III del 2011, de Sala Superior, como la jurisprudencia del 2013, que nos hacía favor de dar lectura la Magistrada Presidenta. -----

[Handwritten signature]

Efectivamente, creo que es una tesis muy interesante y creo que es una jurisprudencia, de 2013, obligatoria, pero hay que ver para qué casos es obligatoria. En mi concepto para el caso concreto, no. ¿Y por qué para nosotros, para el caso concreto, no? Porque es una jurisprudencia del 2013, y si analizamos los ordenamientos que estamos aplicando, un Código Electoral que se publicó el 29 de junio y entró en vigor al día siguiente de su publicación, y una Ley de Justicia Electoral que se publicó el día 30 de junio y que entró en vigor el mismo día de su publicación, es decir, en 2014, es decir, con fecha posterior a la tesis y con fecha posterior a la jurisprudencia que venimos invocando. -----

Eso me lleva a mí a concluir que no son aplicables para el caso concreto, porque el legislador michoacano ya amplió el espectro para que el Tribunal conozca de asuntos, ya le dijo que conozca de las apelaciones, que todos los actos, sin excepción alguna, son apelables; y si a eso le agregamos que en el caso concreto este acto tiene, en mi concepto, tintes neta y absolutamente electorales, creo que se robustece mi postura, y esa parte prácticamente la concluiría diciendo que también, posterior a esas tesis y a esa jurisprudencia, se establece en nuestro sistema legal michoacano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de forma tal que en mi concepto, sería menester que la Sala Superior, la Sala Regional Toluca o la autoridad



correspondiente, emitiera un nuevo criterio en el que, pese a las reformas constitucionales y legales que se han dado al marco michoacano, se determinara, válgame la expresión, obligatorios estos criterios jurisprudenciales.-----

Bien. Propiamente por lo que refiere a la cuestión de la competencia sería lo que yo tendría que decir, desde luego que esto es sin prejuzgar sobre las presuntas irregularidades que se le imputan a la servidora pública del Instituto Electoral de Michoacán, creo que somos nosotros los competentes, esa parte la concluiría haciéndome una pregunta, ¿qué autoridad es competente para valorar esa hipotética violación de principios electorales? Creo que somos nosotros, creo que es el Tribunal Electoral de Michoacán.-----



Y paso breve y rápidamente a la segunda parte. A la cuestión de fondo. Comparto, la forma que se maneja el proyecto, estoy de acuerdo, he de votarlo a favor, creo que indebidamente la autoridad responsable se va a aplicar supletoriamente el artículo 321 del Código Electoral, y digo que se va indebida e incorrectamente por una sencilla razón; del Código que él aplicó, el artículo 341, hoy día, artículo 268, establece que si no existe disposición expresa para resolver ese tipo de procedimientos, se tendrá que ir a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en su defecto, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado.-----

Creo yo que en el caso concreto, el artículo 321 no está dentro de las normas del Código que pueden ser aplicadas a este caso concreto, y en consecuencia, no es aplicable ese artículo. Creo yo que de una manera más correcta, tenemos que irnos, incluso, si me apuran tantito, a aplicar la teoría general del proceso y las reglas generales de la prueba si así fuera necesario, pues el artículo tercero del Código Electoral, nos da la oportunidad a las autoridades electorales de recurrir incluso a los principios generales del derecho para la resolución de los conflictos, pues creo yo, de manera firme, de manera categórica, que el hecho de no admitir indebidamente las pruebas hace, como ya lo decía el Magistrado Sánchez García, nugatorio el derecho a una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 Constitucional.-----

De ahí que, en la especie, yo estoy de acuerdo en la propuesta de modificar el auto, el acuerdo impugnado, para el efecto de que se admita la prueba testimonial, que se desahogue dentro del marco normativo aplicable, y en su defecto, incluso, recurriendo a principios generales del derecho y a la teoría general del proceso, y de no ser suficiente, pues irse a los demás ordenamientos jurídicos aplicables.-----



No así la prueba confesional, la cual considero que de manera acertada la autoridad responsable desechó, en virtud de que la prueba confesional, como es de explorado derecho, está a cargo de las partes en el proceso, y en el caso concreto no fue propiamente ofrecida a cargo de alguna de las partes en el proceso, y eso hace que se haya ofrecido, en mi concepto, de manera incorrecta.-----

Estas son propiamente las razones que a mí me llevan a estar de acuerdo con el proyecto, con entero respeto a la posición de la Presidencia, e insistiendo en que de ninguna manera consideraría yo una incongruencia al apartarse de un precedente cuando, como en el caso concreto, la Presidencia lo hace con lo que ella considera, razones fundadas y válidas. Sería cuanto Presidenta, muchas gracias.-----


G. A.
MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Sí Magistrado.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidenta. Muy breve, es sobre, con relación a la competencia.-----

Efectivamente está esa jurisprudencia que se lee, que nos hizo favor de leer la Presidencia, y en ésta están basados ya algunos asuntos que se han resuelto, sin embargo, y me refiero a otros Estados, caso Tabasco por mencionar, sin embargo yo me hacía la pregunta, y bueno, sí dicen que no hay competencia, pero la Sala Superior nunca dice quién es competente. Entonces creo que nos deja peor eso. Si la Sala estableciera, no es competente y en tanto que ésta, ¡excelente!, pero a mí me deja más preocupado el hecho de poder basarme en una jurisprudencia que no me está señalando quién pudiese ser el competente para dar la luz y una justicia completa a los afectados y, en su caso, yo cambiaría de criterio.-----

No me estoy, con esto diciendo, porque la jurisprudencia obligatoria, que no es de tomarse en cuenta, es de tomarse en cuenta al caso concreto, que no es éste. Entonces, nosotros ahorita si estableciéramos no somos competentes, por dar un ejemplo, no me aparto de que voy a votar a favor el sentido, doy sólo un ejemplo, ¿qué le diríamos a las partes?, nada más, no soy competente y tienes a salvo tus derechos, ¿a dónde acudo?-----

Porque incluso en el AES-01, el caso Tanhuato, fuimos este Pleno, como siempre, muy responsable de no invadir esferas competenciales donde parecía que el Congreso del Estado, tendría parte que ver, o que pudiese ser administrativo o incluso que venía de que la Sala Federal decía: "Aquí no, porque todavía no te juzga el Congreso". Entonces, cuidando todo este aspecto encontró este Tribunal que era competente, que tenía que resolver pero ya las otras autoridades se habían pronunciado en cierto sentido hacia dónde canalizarse.-----

Si hoy nosotros sólo decimos, no somos competentes vamos a hacer nugatorio un derecho y aquí es mi preocupación y por lo cual también agrego que sostengo la competencia, el partido no solamente está diciendo que se le violan derechos, el planteamiento va mas allá, dice: "oye, mientras que a un partido se le admiten en tanto tiempo, a mí en tanto tiempo después", bueno, eso ya está poniendo violaciones a principios electorales ¿a cargo de quién?, del funcionario denunciado.-----

No prejuzgo si es culpable o no, pero eso también me da la luz ciñéndome a lo que manejaba el Magistrado Zamacona, de que efectivamente el caso es específico a tener que abordar la competencia en tanto que esto no significa que estemos, y no lo digo porque sienta algún temor, no, que estemos apartándonos de una jurisprudencia, simplemente la jurisprudencia, estimo, no es aplicable al caso muy en específico. Quería hacer nada mas este pronunciamiento por la duda de que si dijéramos no somos competentes, ¿quién es el competente? Gracias Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A usted Magistrado. ¿Alguna otra intervención?-----

Bueno, ahora sí que en el ejercicio del derecho de réplica, muy brevemente, creo que el Magistrado Zamacona Madrigal me hizo reflexionar, o ratificar, lo que anunciaba al principio de que en otras condiciones habría compartido el sentido del proyecto.-----

 Ca-A.

¿Por qué razón? Ciertamente, todos conocemos las reformas electorales que tuvieron lugar en junio de este año, al Código Electoral y a la propia Ley de Justicia donde efectivamente se amplió el panorama, el esquema de procedencia de entre otros, del recurso de apelación y se hace extensivo a todos los actos y resoluciones del Instituto Electoral, anteriormente se hablaba de los actos del Consejo General ahora digamos que es de todos. -----



Sin embargo, escuchándolo reflexionaba yo, tan no es un acto electoral, en mi concepto, tan no es un acto electoral que el desahogo de las pruebas no se rige por la normativa electoral y eso me lleva todavía a confirmar más mi opinión. - - -



Ciertamente, la jurisprudencia es previa a la reforma y podríamos decir que por esa razón no fuera aplicable, pudiéramos decir, sin embargo, hay casos, es un caso idéntico y ¿qué dijo la Sala?, -y que conste que también es válido no compartir los criterios de la Sala, pero en este caso-, la Sala ha dicho en varias ocasiones que, y voy a permitirme leer alguna parte de los precedentes, dice: - -

Para este órgano jurisdiccional, -insisto, es un acto también emanado de la Contraloría del Instituto Electoral de Tabasco donde dice la Sala: "Para este órgano jurisdiccional los actos reclamados por el demandante están relacionados con un procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en su contra por los actos presuntamente constitutivos de infracción conforme a la normativa electoral de Tabasco, lo cual excede la tutela de esta Sala porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral".

Me voy a permitir leer otra parte, (INTERRUPCIÓN DE LA GRABACIÓN) "... previsto en la normativa electoral local tiene por objeto, asegurar la óptima prestación del servicio público, ¿cuál servicio?, el inherente al ser funcionario, de manera que éste corresponde a los intereses de la colectividad, prevé medidas, etcétera; de lo anterior se puede concluir que al Tribunal sólo se le otorgan atribuciones para aplicar el derecho a los casos concretos sometidos a su conocimiento respecto de actos electorales. De lo expuesto se concluye que no es procedente el recurso planteado ya que la naturaleza de los actos que impugna la parte actora, no queda comprendida dentro de las atribuciones conferidas a dicho Tribunal", dice: "los actos por los cuales se pretende fincar responsabilidad administrativa al actor como consejero no emanan de un, o no constituyen un acto electoral o administrativo electoral, porque derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa que es autónomo y prevé medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía, eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa y por lo que por sí sólo no provoca que tales actos puedan ser controvertidos mediante los medios de impugnación". -----



Por esas razones, insisto, creo que las participaciones me han ayudado a confirmar o ratificar mi criterio, de que no se trata de un acto electoral y que si bien esa reforma amplía la posibilidad de impugnar actos a través del recurso de apelación, lo cierto es que la propia Constitución mantiene, en el artículo 98, la limitante o la precisión expresa de que las impugnaciones que se hagan valer a través de estos mecanismos sean de actos electorales, que en mi opinión, insisto, no se dan en el presente caso. -----

Por esa razón, y bueno, advirtiendo que hay mayoría de votos o habrá mayoría de votos a favor del proyecto en los términos circulados, pues yo desde este momento anunciaría mi voto particular, en su momento, en el que plantearía la

incompetencia del Tribunal y la necesidad de que se debiera sobreseer y me parece también, que la obligación de un Tribunal no llega hasta indicarle al justiciable cual recurso deba ser, se dejan a salvo sus derechos y están expeditos ahí los mecanismos para combatir las determinaciones con las que no se esté de acuerdo. Sería todo. Si no hay más intervenciones, si Magistrado Zamacona Madrigal.-

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.- Gracias Presidenta. Soy enemigo de los diálogos en el Pleno, pero sentí alguna alusión personal y entonces brevemente nada más diría dos cuestiones.

Una, la jurisprudencia efectivamente es obligatoria, sin embargo, sabemos que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho que consiste en la interpretación de la ley, hecha por los Tribunales cuando no exista disposición expresa, en mi concepto, a partir de la reforma que entró en vigor el treinta de junio pasado hay disposición expresa que hay que aplicar; y dos, el hecho de que se nos remita a ordenamientos que no sean de naturaleza electoral, creo yo que no nos lleva a considerar que es porque no son actos electorales y me permito citar el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Justicia en Materia Electoral: "Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo", fin de la cita. Sería cuanto Presidenta, muchas gracias.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A usted Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Sánchez.-

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias. Sería por una cuestión también de alusión personal. Efectivamente yo dije que se tendría que referir ¿qué?, y también estoy consciente que, pues no necesariamente se tiene que decir. A título personal preguntaría, ¿cuál es el recurso, si no es apelación?, y si alguien me pudiera sacar de la duda, se lo agradecería en este momento, a este Pleno, porque yo me cansé de leer y no lo encontré. Es cuanto Presidenta, gracias.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A usted Magistrado, ¿alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones Secretaria por favor a votación.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-014/2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-

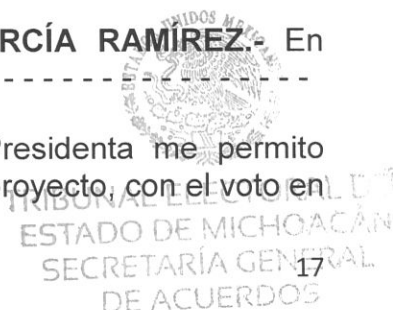
MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi consulta.-

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con el proyecto en sus términos.-

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.- Por la afirmativa.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En contra, anunciando que emitiré voto particular.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Presidenta me permito informarle que ha sido aprobado por mayoría de votos el proyecto, con el voto en



contra de usted, Magistrada Presidenta, quien manifiesta que emitirá voto particular.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En consecuencia, en el recurso de apelación 14 de 2014, este Pleno resuelve: - - -

Se modifica el acto impugnado.-----

Licenciada Olguín, por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

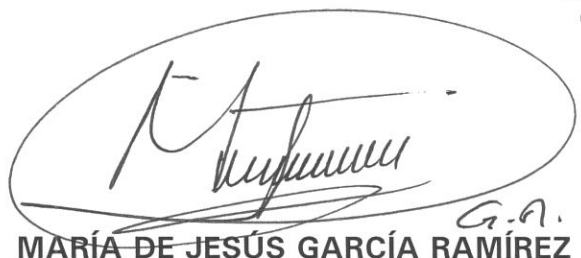
MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias. Señores Magistrados rendida la cuenta y recabada puntualmente su votación, se declara cerrada la sesión. Muchas gracias, buenas tardes. **(Golpe de mallette)**.-----

Se declaró concluida la sesión, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de diecinueve fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----



MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS


G.A.
MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO


**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**


ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA



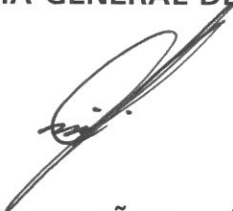
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO




JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGÚN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-014/2014, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el miércoles seis de agosto de 2014 dos mil catorce, y que consta de diecinueve fojas incluida la presente. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS